

RESUMEN

Educación – Implantación de enseñanzas universitarias (26)

Una universidad privada reclama contra la Orden de 9-4-14 de la Consejera de Educación, Universidad y Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, relativa a la implantación de enseñanzas universitarias oficiales en esta Comunidad Autónoma.

La Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado en su informe considera que esta orden contiene requisitos para la autorización de la impartición de enseñanzas oficiales que podrían vulnerar los principios de necesidad y proporcionalidad y simplificación de cargas. En particular:

1. Simplicidad del procedimiento

Respecto al procedimiento concreto establecido en la Orden cabría plantearse la posibilidad de simplificación de cargas administrativas (aportación de documentación, informes etc.).

2. Requisito de viabilidad económica.

Los requisitos contenidos en los apartados 2.c) y 8 del artículo 5 de la Orden de 9 de abril de 2014, tienen como finalidad para garantizar la viabilidad de la actividad. Podrían sustituirse por requisitos menos onerosos y más proporcionados al objetivo que se pretende (en virtud de la aplicación del principio de necesidad y proporcionalidad).

3. Duplicidad con enseñanzas existentes.

El Acuerdo de 19 de junio de 2012 del Gobierno de Aragón, establece que *“La implantación de nuevas enseñanzas de Grado no podrá suponer la duplicidad de las enseñanzas existentes en los centros universitarios de Huesca, Teruel y la Almunia de Doña Godina”*.

Esta exigencia, aplicada al caso de una universidad privada, supone una prohibición que contraviene lo previsto en la normativa vigente por ser innecesaria y desproporcionada.

La Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón ha resuelto desestimar la reclamación interpuesta por esta Universidad.

[Informe SECUM](#)

[Informe Andalucía ADCA](#)



I. INTRODUCCIÓN

El 22 de mayo de 2014, tuvo entrada en esta Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado reclamación de D. (...), en calidad de Secretario General de la Universidad (...), en el marco del procedimiento del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).

El reclamante entiende que sus derechos e intereses legítimos se ven vulnerados por la Orden de 9 de abril de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, de mejora del procedimiento de implantación, modificación, supresión y renovación de la acreditación de enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón.

En su escrito, D. (...) alega lo siguiente:

- La Orden de 9 de abril establece en su artículo 1 que su objeto es "regular los procedimientos, documentos y requisitos exigibles para la autorización de implantación, modificación y supresión de enseñanzas universitarias oficiales..." de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón.

Considera el reclamante que esta obligación de obtención de una autorización es contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad regulados en la Ley 17/2009 de 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y en la LGUM.

El artículo 17.1 de la LGUM, establece que únicamente cabe la exigencia de una autorización para el ejercicio de la actividad, siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad y se motive suficientemente en la ley que la imponga. El reclamante considera que no existen razones imperiosas de interés general de las incluidas en artículo 17.1 (orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente) que justifiquen la obligación de



obtención de una autorización ni ello ha sido justificado en la Ley 5/2005 o en la Orden de 9 de abril.

En consecuencia, considera el reclamante que la Administración debería permitir la presentación de una comunicación previa o una declaración responsable en virtud de lo establecido en el artículo 17.4 de la LGUM.

- La Orden de 9 de abril establece en su artículo 5.1 que la Universidad deberá presentar su solicitud de autorización sobre la implantación de enseñanzas con objeto de obtener informe de la Administración sobre la adecuación de dicha solicitud a la programación universitaria aprobada por el Gobierno de Aragón.

Consecuentemente, según el reclamante se condiciona o limita el ejercicio de la actividad económica propia de la Universidad al cumplimiento de una serie de requisitos previstos en la *Orden de 28 de junio de 2012, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por el que se publica el Acuerdo de 19 de junio del Gobierno de Aragón, por el que se establecen los principios y requisitos que guiarán la programación de las enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón.*

El artículo 5.1 de la LGUM insiste en la exigencia de que los principios de necesidad y proporcionalidad se apliquen a los requisitos exigibles para el inicio o desarrollo de una actividad económica. En estos casos las autoridades motivarán su necesidad en la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre.

El reclamante sostiene que los requisitos contenidos en la citada Orden de 28 de junio de 2012 no están amparados por ninguna de las razones imperiosas de interés general señaladas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre.

- Sostiene el reclamante que los apartados 2 y 8 del artículo 5 de la Orden de 9 de abril, tampoco pueden justificarse con base en alguna de las citadas razones imperiosas de interés general. Muy en particular, el interesado se refiere a los artículos 5.2.c) y 8.c) de la Orden de 9 de abril.



- Además los artículos 5.2.a) b) y 8.c) solicitan la misma documentación que con posterioridad la Universidad deberá aportar, conforme al artículo 24 y siguientes del Real Decreto 1393/2007, al Consejo de Universidades para que, entre otros, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, verifique el cumplimiento de los requisitos de calidad de la enseñanza de los estudios a implantar.

Es decir, según el reclamante la Orden de 9 de abril incorpora un trámite de acreditación de determinados requisitos similar al establecido en el RD 1393/2007, por lo que debería eliminarse ya que se duplica la intervención administrativa. Ello supone, sostiene el interesado, el incumplimiento de los artículos 20.1 y 7 de la LGUM.

La lectura del procedimiento establecido en el artículo 5 revela, sostiene el reclamante, el exceso de carga administrativa.

- Considera el reclamante que el régimen de autorización descrito contraviene el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre por no cumplirse los principios de necesidad y proporcionalidad
- Los apartados Primero y Segundo del *Acuerdo de 19 de junio de 2012 del Gobierno de Aragón por el que se establecen los principios y requisitos que guiarán la programación de las enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón para el periodo 2012-2015* (Orden de 28 de junio de 2012), contienen los requisitos a los que se sujeta el régimen de autorización previsto en la Orden de 9 de abril.

Estos requisitos son los que, de conformidad con el artículo 5.1 de la misma, sirven de base a la emisión del informe del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte y que determina la adecuación o no del desarrollo de la actividad económica propia de la Universidad [implantación de títulos] a la *programación de las enseñanzas Universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón* y en consecuencia su autorización o no.

Los requisitos contenidos en estos apartados primero y segundo incumplen, según el reclamante, el artículo 9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, que prescribe que los requisitos han de ser: no discriminatorios, estar justificados por una razón imperiosa de interés



general, ser proporcionados a la misma, ser claros e inequívocos, ser objetivos, ser hechos públicos con antelación y ser transparentes y accesibles.

También incumplen el artículo 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, que relaciona los requisitos prohibidos, los que no se pueden imponer para el acceso a una actividad. En concreto se considera infringido el artículo 10.2.e) (requisitos de naturaleza económica).

II. MARCO NORMATIVO SECTORIAL

II. a) Marco normativo estatal.

- Constitución española de 1978.
“Artículo 27.
1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
(...)
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
(...)
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.”
- La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades establece:
“Artículo 5 Creación de Universidades privadas y centros universitarios privados
1. En virtud de lo establecido en el apartado 6 del artículo 27 de la Constitución, las personas físicas o jurídicas podrán crear Universidades privadas o centros universitarios privados, dentro del respeto a los principios constitucionales y con sometimiento a lo dispuesto en esta Ley y en las normas que, en su desarrollo, dicten el Estado y las



Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. No podrán crear dichas Universidades o centros universitarios quienes presten servicios en una Administración educativa; tengan antecedentes penales por delitos dolosos o hayan sido sancionados administrativamente con carácter firme por infracción grave en materia educativa o profesional.

Se entenderán incursas en esta prohibición las personas jurídicas cuyos administradores, representantes o cargos rectores, vigente su representación o designación, o cuyos fundadores, promotores o titulares de un 20 por ciento o más de su capital, por sí o por persona interpuesta, se encuentren en alguna de las circunstancias previstas en el párrafo precedente.

3. La realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universidad privada, o que impliquen la transmisión o cesión, intervivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre las Universidades privadas o centros universitarios privados adscritos a Universidades públicas, deberá ser previamente comunicada a la Comunidad Autónoma. Ésta, en el plazo que determine con carácter general, podrá denegar su conformidad.

La denegación deberá fundarse en el incumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores de este artículo o en la insuficiencia de garantías para el cumplimiento de los compromisos adquiridos al solicitarse el reconocimiento de la Universidad, o en el convenio de adscripción del centro privado a una Universidad pública.

En los supuestos de cambio de titularidad, el nuevo titular quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones del titular anterior.

La infracción de lo previsto en los párrafos anteriores supondrá una modificación de las condiciones esenciales del reconocimiento o de la aprobación de la adscripción y podrá ser causa de su revocación.

“Artículo 8. Facultades, escuelas y escuelas de doctorado.

(...)

2. La creación, modificación y supresión de dichos centros, así como la implantación y supresión de las enseñanzas conducentes a la obtención



de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 35, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad, bien por iniciativa de la universidad, mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social...

Artículo 35. Títulos oficiales.

(...)

2. Para impartir enseñanzas oficiales y expedir los correspondientes títulos oficiales, con validez en todo el territorio nacional, las universidades deberán poseer la autorización pertinente de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en la legislación de la misma y lo previsto en el artículo 8 de esta Ley, y obtener la verificación del Consejo de Universidades de que el oportuno plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno. El procedimiento deberá preservar la autonomía académica de las universidades.

3. Tras la autorización de la Comunidad Autónoma y la verificación del plan de estudios que otorgue el Consejo de Universidades, el Gobierno establecerá el carácter oficial del título y ordenará su inscripción en el Registro de universidades, centros y títulos...

“Artículo 72 Personal docente e investigador (de las universidades privadas)

1. El personal docente e investigador de las Universidades privadas deberá estar en posesión de la titulación académica que se establezca en la normativa prevista en el apartado 3 del artículo 4.

2. Con independencia de las condiciones generales que se establezcan de conformidad con el artículo 4.3, al menos el 50 por ciento del total del profesorado deberá estar en posesión del título de Doctor y, al menos, el 60 por ciento del total de su profesorado doctor deberá haber obtenido la evaluación positiva de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine. A estos efectos, el número total de Profesores se computará sobre el equivalente en dedicación a tiempo



completo. Los mismos requisitos serán de aplicación a los centros universitarios privados adscritos a universidades privadas.”

- El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, determina:

“Artículo 3. Enseñanzas universitarias y expedición de títulos.

(...)

3. Las enseñanzas universitarias oficiales se concretarán en planes de estudios que serán elaborados por las universidades, con sujeción a las normas y condiciones que les sean de aplicación en cada caso. Dichos planes de estudios habrán de ser verificados por el Consejo de Universidades y autorizados en su implantación por la correspondiente Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 6/2001, modificada por la Ley 4/2007, de Universidades. Los títulos a cuya obtención conduzcan, deberán ser inscritos en el RUCT y acreditados, todo ello de acuerdo con las previsiones contenidas en este real decreto”.

- Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros universitarios.

“Artículo 11

Para el reconocimiento de una Universidad privada será necesario cumplir, además de los requisitos comunes del presente Real Decreto, los que a continuación se indican:

- a) Asegurar que las normas de organización y funcionamiento por las que ha de regirse la actividad y autonomía de la Universidad sean conformes con los principios constitucionales y respeten y garanticen, de forma plena y efectiva, el principio de libertad académica que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.*
- b) Formalizar el compromiso de mantener en funcionamiento la Universidad y cada uno de sus Centros durante un período mínimo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella.*
- c) Aportar los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad financiera del proyecto dentro de las previsiones del presente Real*



Decreto, incluyendo, entre otras partidas, las que aseguren el desarrollo de la investigación a que se refiere el artículo 5.2 y un porcentaje destinado a becas y ayudas al estudio e investigación, en las que se tendrá en cuenta no sólo los requisitos académicos de los alumnos, sino también sus condiciones socioeconómicas.

d) Aportar las garantías financieras que aseguren la financiación económica a que se refiere la letra c) anterior.”

“Artículo 12

A efectos de lo previsto en el artículo 27.8 de la Constitución, los poderes públicos inspeccionarán periódicamente el cumplimiento por las Universidades privadas de las normas que les sean de aplicación.

Si con posterioridad al inicio de sus actividades dichos poderes públicos apreciaran que una Universidad privada incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, en especial por el presente Real Decreto, y los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento, la Administración competente requerirá a la misma la regularización en plazo de la situación. Transcurrido el mismo sin que la Universidad hubiese efectuado tal regularización, previa audiencia de la misma y del Consejo de Universidades, se comunicará el incumplimiento al órgano legislativo que otorgó el reconocimiento de dicha Universidad privada, a efectos de su posible revocación.”

II. b) Marco normativo autonómico (Aragón).

- Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón.
- Orden de 28 de junio de 2012, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por el que se publica el Acuerdo de 19 de junio del Gobierno de Aragón, por el que se establecen los principios y requisitos que guiarán la programación de las enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Orden de 9 de abril de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, de mejora del procedimiento de implantación, modificación, supresión y renovación de la acreditación de enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón.



III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO (SECUM).

a) Admisión a trámite de la reclamación en el marco del procedimiento del artículo 26 de la LGUM

La reclamación tiene entrada en esta SECUM el 22 de mayo 2014 pero fue entregada en la Oficina de Correos de Zaragoza el 16 de mayo. Se plantea frente a una Orden de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de Aragón publicada el 30 de abril de 2014 en el Boletín Oficial de Aragón, que sustituye a la Orden de 19 de diciembre de 2011.

Procede la admisión a trámite, puesto que se produce dentro del plazo de un mes del procedimiento de reclamación establecido en el artículo 26.1 de la LGUM.

b) Análisis de la reclamación.

En el marco de este procedimiento no se entra a valorar la autorización de implantación de enseñanzas regulada en la Orden de 9 de abril de 2014 dado que ésta encuentra cobertura legal en los artículos 8 y 35.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, cuyo contenido no se puede alegar en aplicación concreta de este artículo 26 de LGUM.

Dado que el reclamante ha presentado información relativa al mismo caso en el marco del procedimiento del artículo 28 de la LGUM procederá su análisis en el informe final del citado expediente.

Se analizan pues en el marco de este procedimiento únicamente los requisitos para el otorgamiento de la autorización de implantación de enseñanzas, exigidos por la Orden de 9 de abril de 2014.

El artículo 27 de la Constitución reconoce, en su apartado 6, *“a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales”*. Se trata, por tanto, la libertad de creación de centros, de una de las manifestaciones de la libertad de enseñanza, que debe hacerse compatible con el carácter prestacional del derecho a la educación.



Por otro lado, la educación se configura como un servicio público, y la prestación de servicios educativos se somete a un régimen de intervención administrativa que encuentra amparo en el artículo 27 de la Constitución, que reconoce el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, y en las leyes orgánicas que lo desarrollan.

Estas medidas de intervención administrativa han de estudiarse y valorarse desde el reconocimiento del derecho fundamental que hace el mencionado artículo 27.6 de la Constitución. Es, por tanto, dentro de los límites donde se despliega ese derecho “fundamental” constitucionalmente protegido y desarrollado en la Ley Orgánica de Universidades y en su normativa estatal y autonómica de desarrollo, desde donde se analiza la legalidad e idoneidad de la autorización prevista en la Orden de la Consejera cuestionada en esta reclamación.

Para garantizar el derecho de todos a la educación, los poderes públicos establecerán (art. 27.5) una programación general de la enseñanza, en virtud de lo cual tanto el Estado como las Comunidades Autónomas dictarán las normas correspondientes. En el supuesto objeto de la presente reclamación nos encontramos ante uno de estos supuestos.

Pues bien, esta programación general de la enseñanza podrá establecer, como ocurre en este caso, los requisitos que la administración educativa considere convenientes, para la creación de un centro educativo (en este caso, universitario) y la actividad correspondiente (la impartición de enseñanzas oficiales, en el supuesto analizado).

Sin embargo, estos requisitos han de respetar el contenido esencial de la libertad de enseñanza y, en concreto, de la libertad de creación de centros. En este sentido, deben tratarse de requisitos necesarios, razonables y proporcionados. Si no fuese así, se estaría limitando el ejercicio de ese derecho fundamental (la libertad de enseñanza), violando su contenido esencial.

Estas exigencias derivadas del artículo 27 son sustancialmente coincidentes con las limitaciones que imponen a las autoridades públicas los principios de necesidad y proporcionalidad y de simplificación de cargas consignados en los



artículos 5¹ y 7² de la LGUM. En consecuencia, los requisitos para la autorización de la impartición de enseñanzas oficiales deberán analizarse atendiendo a estos criterios.

1. Simplicidad del procedimiento

Respecto al procedimiento concreto establecido en la Orden (en concreto artículos 6 y 8) y teniendo en cuenta que lo que se exige coincide con la documentación requerida en otros procedimientos contenidos en normativa estatal, cabría plantearse la posibilidad de simplificación de cargas administrativas (aportación de documentación, informes etc.).

2. Requisito de viabilidad económica.

Los requisitos contenidos en los apartados 2.c) y 8 del artículo 5 de la Orden de 9 de abril de 2014, establecen:

“Artículo 5. Procedimiento de autorización de implantación de enseñanzas.

(...)

2. La solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

c) Los datos que en materia de rendimiento académico, gestión económica, I+D+I e inserción laboral justifiquen el cumplimiento de los principios de demanda social, inserción y viabilidad establecidos en la programación universitaria aprobada por el Gobierno de Aragón. Éstos deberán basarse en estimaciones fundadas de demanda e inserción, y

¹ Artículo 5. *Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.*

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

² Artículo 7. *Principio de simplificación de cargas.*

La intervención de las distintas autoridades competentes garantizará que no genera un exceso de regulación o duplicidades y que la concurrencia de varias autoridades en un procedimiento no implica mayores cargas administrativas para el operador que las que se generarían con la intervención de una única autoridad.



en los antecedentes de rendimiento de titulaciones afines impartidas por la universidad proponente

(...)

8. Una vez obtenida la resolución de verificación positiva, la universidad deberá aportar la siguiente documentación:...

c) Memoria económica detallada aprobada por el órgano competente de la Universidad de Zaragoza o, en el caso de las universidades privadas, los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad del proyecto de implantación de la enseñanza, aprobados por el órgano competente. La memoria económica o los estudios económicos contendrán los datos relativos a la infraestructura material, los recursos de Personal Docente e Investigador y de Personal de Administración y Servicios, así como las diferentes fuentes de financiación..."

Estos requisitos son coherentes con lo dispuesto en la Ley orgánica de Universidades (artículos 5, 8, 35) y en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros universitarios, que, entre otros requisitos, exige para la creación de universidades privadas:

"(...)

b) Formalizar el compromiso de mantener en funcionamiento la Universidad y cada uno de sus Centros durante un período mínimo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella.

c) Aportar los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad financiera del proyecto dentro de las previsiones del presente Real Decreto, incluyendo, entre otras partidas, las que aseguren el desarrollo de la investigación a que se refiere el artículo 5.2 y un porcentaje destinado a becas y ayudas al estudio e investigación, en las que se tendrá en cuenta no sólo los requisitos académicos de los alumnos, sino también sus condiciones socioeconómicas.

d) Aportar las garantías financieras que aseguren la financiación económica a que se refiere la letra c) anterior"

En cualquier caso, la viabilidad de la actividad, de acuerdo con lo establecido en la normativa estatal y autonómica referida, a efectos de proteger los derechos de los estudiantes y de las demás partes interesadas, podría



garantizarse a través de otros medios más proporcionados al objetivo que se pretende (en virtud de la aplicación del principio de necesidad y proporcionalidad)

3. Duplicidad con enseñanzas existentes.

A pesar de que no se estén analizando en el marco de este procedimiento directamente los requisitos incluidos en la Orden de 28 de julio de 2012, resulta oportuno valorar uno de los requisitos previstos en el Apartado dos del Acuerdo de 19 de junio de 2012 del Gobierno de Aragón, por el que se establecen los principios y requisitos que guiarán la programación de las enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón para el periodo 2012-15 (Orden de 28 de julio de 2012, BOA de 20 de julio). Nos referimos a la siguiente exigencia: *“La implantación de nuevas enseñanzas de Grado no podrá suponer la duplicidad de las enseñanzas existentes en los centros universitarios de Huesca, Teruel y la Almunia de Doña Godina”*.

Esta exigencia, aplicada al caso de una universidad privada, supone una prohibición que contraviene lo previsto en la normativa vigente por ser innecesaria y desproporcionada.

Madrid, 5 de junio de 2014

SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO